

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 797/80 DE LA COMISIÓN
de 31 de marzo de 1980**

por el que se ajustan las restituciones y las exacciones reguladoras fijadas con anticipación en el sector del azúcar

(DO L 87 de 1.4.1980, p. 39)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► M1 Reglamento (CEE) n° 1698/80 de la Comisión de 30 de junio de 1980	L 166	87	1.7.1980

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



REGLAMENTO (CEE) N° 797/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1980

por el que se ajustan las restituciones y las exacciones reguladoras fijadas con anticipación en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1396/78 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17 y los apartados 2 y 4 de su artículo 19,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1439/76 ⁽⁴⁾, prevé que, si durante el período comprendido entre:

- el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la restitución
- o
- el día del vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas, cuando se trate de una restitución fijada mediante licitación

y el día de la exportación se produjere una modificación de los precios del azúcar o de la melaza fijados en virtud del Reglamento (CEE) n° 3330/74, se podrá prever un ajuste del importe de la restitución;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 561/80 de la Comisión, de 5 de marzo de 1980, relativo a una licitación permanente para determinar las exacciones reguladoras y/o las restituciones a la exportación de azúcar blanco ⁽⁵⁾, se pueden fijar asimismo con anticipación las exacciones reguladoras a la exportación; que, por consiguiente, procede extender a dichas exacciones reguladoras la posibilidad prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68;

Considerando que es previsible que se produzca un aumento de los precios del azúcar y de la cotización de almacenamiento a partir del 1 de julio de 1980 y que un determinado número de certificados de exportación solicitados antes de esta fecha y en los que se fijen con anticipación una restitución o una exacción reguladora a la exportación sólo se utilizarán después de dicha fecha; que resulta que los exportadores se encuentren en la imposibilidad de garantizar desde este momento azúcar disponible a los precios de la campaña azucarera en curso para su entrega a partir del 1 de julio de 1980; que, por consiguiente, es conveniente hacer uso de la posibilidad de ajustar las restituciones y las exacciones reguladoras a la exportación de azúcar que se fijen por anticipado antes del 1 de julio de 1980 y para cuya exportación se cumplan las formalidades aduaneras después de dicha fecha; que el citado ajuste ha de hacerse en función de la diferencia entre el precio de intervención del azúcar válido para la campaña azucarera 1979/80 y el precio de intervención válido para la campaña azucarera 1980/81, habiendo sumado a dichos precios la cotización de almacenamiento de que se trate;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2682/72 del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del

⁽¹⁾ DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 170 de 28. 3. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 6. 3. 1980, p. 18.

▼B

Tratado, las normas generales para la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 707/78 ⁽²⁾, dispone que el importe de la restitución sometida a régimen de fijación anticipada se ajuste de acuerdo con las mismas normas que se apliquen en materia de fijación anticipada de las restituciones relativas a los productos de base exportados en estado natural; que procede, pues, prever, en tal caso, el ajuste considerado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68, las restituciones a la exportación y las exacciones reguladoras a la exportación fijadas con anticipación antes del 1 de julio de 1980 para los productos incluidos en el Anexo del presente Reglamento y exportados a partir de dicha se ajustarán **►M1** ————— ◀, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Para el ajuste contemplado en el apartado 1, se aumentará la restitución a la exportación y se disminuirá la exacción reguladora a la exportación en la diferencia, expresada en ECUS por cada 100 kilogramos, existente entre el precio de intervención para la zona con más excedentes del producto de que se trate aplicable a partir del 1 de julio de 1980 y el precio de intervención del mismo producto que esté en vigor el 30 de junio de 1980 para la misma zona.

Para fijar la diferencia contemplada en el párrafo anterior, se sumará a dichos precios de intervención la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, letra a) del Reglamento (CEE) n° 3330/74.

▼M1

Cuando el importe de la exacción reguladora a la exportación sea inferior al importe del ajuste, la diferencia entre estos dos importes se considerará como restitución a la exportación que debe concederse al interesado. En tal caso, no se adeudará la exacción reguladora a la exportación.

▼B

En el caso del azúcar bruto cuando su rendimiento se aparte del de la definición de la calidad tipo contemplada en el Reglamento (CEE) n° 431/68 ⁽³⁾, el importe del ajuste se adaptará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/72 ⁽⁴⁾.

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 se aplicarán asimismo en el caso de productos contemplados en el Anexo que se exporten en forma de mercancías consignadas en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 2682/72.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1980.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 27. 12. 1972, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 8. 4. 1978, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO*

Número de la partida	Designación de la mercancía
17.01	Azúcares de remolacha y caña en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorantes. B. Azúcares terciados: a) Azúcares cande b) Los demás azúcares terciados.